REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: T-00084-2024

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Yolanda Patricia Vásquez De Abudinem, contra el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia, seguridad jurídica, a una justicia pronta y eficaz, e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla proceso declarativo identificado con el CUI 080014189009-2021-00743-00, promovido por Yolanda Vásquez, contra BBVA Colombia S.A. y COVINOC S.A.
2. En auto del 22 de agosto de 2022, se imprime control de legalidad de la demanda, aceptándose el desistimiento de la demanda en contra del BBVA Colombia S.A., y admitiéndose la demanda contra COVINOC S.A.
3. En auto del 24 de mayo de 2023, se tuvo por notificada a CONVINOC S.A.; desde el 12 de septiembre de 2022 COVINOC S.A. contestó la demanda extemporáneamente, proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.
4. El 11 de septiembre de 2023, se profirió sentencia anticipada; denegando las pretensiones de la demanda, absolviendo a COVINOC S.A.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Yolanda Patricia Vásquez De Abudinem, se deje sin efecto y valor la providencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el CUI 080014189009-2021-00743-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde con auto del 25 de enero de 2024 fue admitida, y se vinculó a COVINOC S.A.

El 31 de enero de 2024, rindió informe la apoderada general de COVINOC S.A., quien alegó inexistencia de violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, decisiones judiciales ajustadas a derecho y principio de subsidiariedad.

El 7 de febrero de 2024, rindió informe el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien indicó que al no haber pruebas que practicar, procedió a dictar sentencia anticipada, que sus actuaciones han cumplido con las garantías procesales.

El 7 de febrero de 2024, se dictó fallo denegando la solicitud de amparo. Decisión que fue impugnada por la parte accionante. En auto del 13 de febrero de 2024, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que la sentencia anticipada se encuentra ajustada a los artículos 278 y 282 del C.G.P., y la motivación de esta no se torna arbitraria o antojadiza.

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, sin puntualizar reproches contra la decisión.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al proferir la sentencia anticipada desfavorable a sus intereses.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Yolanda Patricia Vásquez De Abudinem, se deje sin efecto y valor la providencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el CUI 080014189009-2021-00743-00.

De la inspección judicial realizada al proceso declarativo – verbal – prescripción de la acción cambiaria y extinción de la hipoteca accesoria a la obligación procesal, identificado con el CUI 080014189009-2021-00743-00 del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por la señora Yolanda Patricia Vásquez De Abudinem, contra BBVA Colombia S.A. y COVINOC S.A., con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 22 de agosto de 2022, auto que resolvió; "*1º.- Imprimir control de legalidad a la presente demanda de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído. -*
2º.- Acéptese el desistimiento que hace la apoderada de la parte demandante a favor de la entidad demandada BBVA COLOMBIA S. A, por las razones antes expuestas.
3º. El numeral 1º del auto de fecha abril 27 del año en curso, queda de la siguiente manera: Admítase la presente demanda VERBAL de (Prescripción de la Acción Cambiaria y Extinción de la Hipoteca Accesoria a la Obligación Principal), instaurada por la señora YOLANDA PATRICIA VASQUEZ DE ABUDINEN contra COVINOC S.A identificada con el Nit 860.028.462-1 representado legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces al momento de su notificación. -
4º.- Los numerales 2º del auto de fecha abril 27 y el numeral 3º del auto de fecha mayo 31 de 2022 quedan incólume".[1]
- 24 de mayo de 2023, auto que resolvió; "*2º) Téngase por notificada la demandada Covinoc S.A. desde el 12 de septiembre de 2022, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones, según obra en el expediente al momento de proferirse el presente auto.*" ordenó emplazar a Aura Avendaño. [2]

[1] 01PrimeraInstancia; 26AutoControlLeg.
[2] 42AutoDecide.

- 11 de septiembre de 2023, sentencia en que se decidió; "*1º) Denegar las pretensiones de la demanda instaurada por YOLANDA PATRICIA VASQUEZ DE ABUDINEM, contra COVONOC S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*
2º) Absolver a la demandada COVINOC S.A. de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. -
3º) Sin condena en costas a la demandada COVINOC S.A.". {Véase nota3}

Del examen del proveído del 11 de febrero de 2024; en el que se dictó sentencia anticipada, se tiene que esta providencia se encuentra ajustada a derecho, exponiendo razonablemente su decisión, sustentando la procedencia de la sentencia anticipada con el artículo 278 del C.G.P., y absolviendo a la sociedad COVINOC S.A., ante la falta de elementos probatorios que permitieran establecer que esta demandada fuese el último acreedor cesionario.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, la interpretación judicial del juzgador; independientemente de que se comparta o no, resulta razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuar. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar la decisión proferida, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

Aunado a lo anterior, la accionante cuenta con la posibilidad de realizar las respectivas investigaciones o indagaciones necesarias, tendientes a dar con la identificación del último acreedor necesario, para así dirigir la demanda contra éste.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

[3] 47SentenciaAnticipada.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc912f85868e3a5df94fe7dc1d40b6ea4259477c0889f201d942ff35551deb2c**
Documento generado en 12/03/2024 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica